

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.5177/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Fecha de Resolución

16/11/2022

Geolocalización de Patrullas y Documentos de Resguardo de estas.





Palabras clave

Solicitud

Cuatro diversos requerimientos relacionados con la geolocalización de diversas unidades patrullas que se utilizaron para el traslado de los detenidos a la Fiscalía de Investigación territorial en Gustavo a Madero, agencia investigadora del Ministerio Público: GAM-2, Unidad de Investigación número 3 con detenido; en el lapso de tiempo comprendido entre las 6:30 horas a las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022; así como los documentos oficiales mediante el cual las personas que pilotaban las referidas patrullas acrediten tenerlas en ese momento bajo su resquardo.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, no es posible hacer entrega parte de la información requerida ya que está reviste el carácter de Reservada, debido a que, se encuentra dentro de la carpeta de investigación CI-FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. Ello de conformidad con la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se queja de la respuesta, por el hecho de que no se le hizo entrega de la información requerida.

Lo entregado no corresponde con lo solicitado.

En contra de la clasificación de la información en su calidad de Reservada.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra totalmente ajustada a derecho, ya que aún y cuando se acredito que la información es susceptible de ser Reservada debido a que se encuentran substanciando la carpeta de investigación que contiene la información solicitada, el sujeto no fundo y motivo adecuadamente dicha restricción, además de que no notificó su acta del comité de transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta.

Efectos de la Resolución



I.- Deberá proporcionar a quien es Recurrente el acta de Décima Novena Sesión Extraordinaria a fecha 25 de agosto 2022.

Si-no-estoy-conforme-con-esta-resolución-¿a-dónde-puedo-acudir?¶



Juzgados de Distrito en Materia Administrativ





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5177/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163422001636**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	11
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	15
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	16
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	18
RESUELVE.	39

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163422001636**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

"

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

- 2.- Solicito de igual manera se sirva recabar e informar las sábanas de los radios de comunicación, su transcripción fonética y su geolocalización e informe donde se señale los radios que portaba la unidad y los primeros respondientes, particularmente las que portaban la AUTOPATRULLA NÚMERO MX-226-D2 y particularmente los policías JUAN JOSE ESPÍNDOLA PALLARES y MIGUEL ORTIZ SEGURA y de todas las autopatrullas que intervinieron desde el arribo del primer respondiente. el aseguramiento de los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron subidos inmediatamente y las patrullas que se utilizaron para el traslado de los detenidos a la Fiscalía de Investigación territorial en Gustavo a Madero, agencia investigadora del Ministerio Público: GAM-2, Unidad de Investigación número 3 con detenido; en el lapso de tiempo comprendido entre las 6:30 horas a las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022; así como los documentos oficiales mediante el cual las personas que pilotaban las referidas patrullas acrediten tener los radiocomunicadores referidos bajo su resguardo.
- 3.- Señale el nombre, cargo y puesto que ocupa dentro del organigrama de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y nombre del superior jerárquico de los elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, siguientes: JUAN JOSE ESPÍNDOLA PALLARES y MIGUEL ORTIZ SEGURA, solicitándole Indique las tareas que tenia asignado dicho personal para el día 7 de febrero del año 2022, el área dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en que se hallaban laborando los días 6, 7 y 18 de febrero del año 2022, los horarios de entrada y salida, el número de folio de fatiga por cada turno y número de asignación en los que aparezcan relacionados, proporcionándome en la respuesta que se sirva darme impresión de la fatiga donde se aprecie el número de folio de la fatiga, numero de orden de la lista, grado, número de empleado, nombre, firma de entrada y salida, horario, servicio, cuadrante asignado, patrulla asignada con numero de balizaje respectivo, y misión, de los Policías Preventivos siguientes: JUAN JOSE ESPÍNDOLA PALLARES y MIGUEL ORTIZ SEGURA.
- 4.- Indicar de las Unidades automotor o patrullas con numero de balizaje o serie de la placa que se enlistan a continuación:

AUTOPATRULLA NÚMERO MX-226-D2

El área o sector al que se encontraban asignadas, el nombre de los Policías Preventivos que las tenían bajo sus resguardos, en el periodo de tiempo de las comprendido entre las 6:30 horas y las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022.

Adjuntando a dicho informe los radios de comunicación que portan dichas patrullas, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las 6:30 horas y las 10:30 horas del día 17

de marzo del año 2022, y en su caso si tienen instrumentos de geolocalización las referidas patrullas su geolocalización en el periodo de tiempo de las 6:30 horas y las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022.". ..."(Sic).

1.2 Respuesta. El quince de agosto notifico la ampliación de plazo para dar atención a

la solicitud. Posteriormente en fecha treinta de ese mismo mes, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la

solicitud, en los siguientes términos:

Oficio CGPP/INFO/08937/2022 de fecha veinticinco de agosto, suscrito por la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte.

Atendiendo la literalidad de su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, esta Unidad Administrativa de la Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Norte". informa lo siguiente al estimado peticionario, que la información solicitada es de carácter reservado, conforme al fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el día 25 de agosto de 2022, se llevó acabo la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, fecha en la que fue aprobada la reserva de información, conforme al artículo 171 de la (LTAIPRC). Misma que indica que dentro de un periodo de 3 años contados a partir del día 25 de agosto de 2022, fecha en que fue aprobada la reserva de la información en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 25 de agosto de 2025.

..."(Sic).

Oficio SSC/DEUT/UT/3509/2022 de fecha veintinueve de agosto, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

"...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo,

ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio CGPPZN/INFO/08937/2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

. . .

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Coordinación General de policía de Proximidad Zona Norte**, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422001636**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintidós se acordó lo siguiente:

------ACUERDO ------

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Coordinación General de policía de Proximidad Zona Norte, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA la consistente en: "la información que es del interés del particular, la cual se encuentra dentro de la carpeta de investigación CI-FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.": información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422001636, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes iudiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la resolución recaída en la carpeta de investigación a la fecha no ha causado ejecutoria, además de que se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que se pudieran interponer, lo cual causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de verse afectado el debido proceso en perjuicio de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, es por ello que resulta procedente la clasificación de dicha información solicitada por el peticionario. En este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por

el peticionario se pudieran afectar las estrategias procesales que presenten las partes involucradas, toda vez que la resolución de fondo no ha causado estado, de tal manera que el hacer pública la información solicitada, violentaría el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leves expedidas con anterioridad al hecho" artículo 8.1 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución no hayan causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la misma Constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 25 de agosto de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 26 de agosto de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación------Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Los que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	"1, 2 y 4 Se informe la geolocalización en tiempo real de la AUTO PATRULLA NÚMERO (piloto y copiloto) y de todas las que intervinieron desde el arribo del primer respondiente, para el aseguramiento de los imputados Y, las patrullas que intervinieron al momento de la detención y en la que fueron subidos inmediatamente y las patrullas que se utilizaron para el traslado de los detenidos a la Fiscalía de Investigación territorial en Gustavo a Madero, agencia investigadora del Ministerio Público: GAM-2, Unidad de Investigación número 3 con detenido; en el lapso de tiempo comprendido entre las 6:30 horas a las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022; así como los documentos oficiales mediante el cual las personas que pilotaban las referidas patrullas acrediten tenerlas en ese momento bajo su resguardo. Las sábanas de los radios de comunicación, su transcripción fonética y su geolocalización e informe donde se señale los radios que portaba la unidad y los primeros respondientes, particularmente las que portaban la AUTOPATRULLA NÚMERO y particularmente los policías y y de todas las autopatrullas que intervinieron desde el arribo del primer respondiente, así como los documentos oficiales mediante el cual las personas que pilotaban las referidas patrullas acrediten tener los radiocomunicadores referidos bajo su resguardo. Indicar de las Unidades automotor o patrullas con numero de balizaje o serie de la placa AUTOPATRULLA NÚMERO El	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

área o sector al que se encontraban asignadas, el nombre de los Policías Preventivos que las tenían bajo sus resguardos,

3.- Señale el nombre, cargo y puesto que ocupa dentro del organigrama de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y nombre del superior jerárquico de los elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, siguientes:, solicitándole Indique las tareas que tenía asignado dicho personal para el día 7 de febrero del año 2022. el área dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en que se hallaban laborando los días 6, 7 y 18 de febrero del año 2022, los horarios de entrada y salida, el número de folio de fatiga por cada turno y número de asignación en los que aparezcan relacionados, proporcionándome en la respuesta que se sirva darme impresión de la fatiga donde se aprecie el número de folio de la fatiga, numero de orden de la lista, grado, número de empleado, nombre, firma de entrada y salida, horario, servicio, cuadrante asignado, patrulla asignada con numero de balizaje respectivo, y misión, de los Policías Preventivos siguientes:

5.- Indicar la información pública que a continuación se enlista de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana 1.-........ y 2.-......, donde incluya sin que sea de manera limitativa la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y Número de Empleado (placa).

6.- Indicar cuál es el protocolo de actuaciones por los policías preventivos desde que se percatan de un delito en flagrancia hasta que realizan la puesta a disposición de un detenido ante el ministerio público." (Sic).

Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte**, la información que es del interés del particular, la cual se encuentra dentro de la carpeta de investigación CI-FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163422001636**, a través del Sistema INFOMEX de esta **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Norte**, por encuadrar dicha información en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - Es evidente que el derecho de acceso a la información es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo **183 en su fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

En este sentido de proporcionar la información contenida dentro de la carpeta de investigación CI-FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable** en virtud de que la resolución recaída en la carpeta de investigación a la fecha no ha causado ejecutoria, además de que se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que se pudieran interponer, **lo cual causaría un perjuicio significativo al interés público,** en virtud de verse afectado el debido proceso en perjuicio de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, es por ello que resulta procedente la clasificación de dicha información solicitada por el peticionario.

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudieran afectar las estrategias procesales que presenten las partes involucradas, toda vez que la resolución de fondo no ha causado estado, de tal manera que el hacer pública la información solicitada, violentaría el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que a la letra establecen que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

artículo 8.1

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

	Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo
	disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución no hayan causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.
	Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la misma Constitución, así como a la reputación de toda persona.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 25 de agosto de 2022, por ser esta la fecha en la que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Décima Novena Sesión Extraordinaria, aprobó la reserva de la información, término que concluye el día 26 de agosto de 2025.

..."(Sic).

- **1.3 Recurso de revisión.** El veintidós septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
 - Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se queja de la respuesta, por el hecho de que no se le hizo entrega de la información requerida.
 - Lo entregado no corresponde con lo solicitado.
 - > En contra de la clasificación de la información en su calidad de Reservada.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintidós de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de septiembre, este *Instituto*

admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5177/2022

y ordenó el emplazamiento respectivo.3

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto

Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de

substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio

SSC/DEUT/UT/4133/2022 de esa misma fecha, en los siguientes términos.

"...

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422001590, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, por lo que resulta evidente que se atendió la

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cuatro de octubre.

totalidad de la solicitud.

-

información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. xxxxxxxxxxx, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es muy importante señalar que el ahora recurrente no se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que las videograbaciones únicamente se pueden entregar a una autoridad judicial.

..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- ➤ Oficio SSC/DEUT/UT/3459/2022 de fecha veinticinco de agosto.
- ➤ Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/64679/2022 de fecha guince de agosto.
- ➤ Oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022 de fecha primero de agosto.
- ➤ Oficio SSC/DEUT/UT/4133/2022 de fecha cinco de octubre.
- **2.4 Solicitud de Diligencias.** El treinta y uno de octubre, se requirió al *Sujeto Obligado* remitiera las **siguientes diligencias para mejor proveer**:
 - > Remita el acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria a fecha 25 de agosto 2022.
 - ➤ Indique el estado procesal y guarda de la carpeta de investigación: CI-FIGAM/GAM2/UI-3 C/D/00218/02-2022.
 - > Remita copia de la última actuación procesal que sustente su dicho y que se relaciona con el punto 2 de las presentes diligencias.
- **2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre**. El **ocho de noviembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar

sus alegatos, mismo que corrió del veintiocho de septiembre al seis de octubre, dada

cuenta la notificación vía PNT en fecha veintisiete de septiembre; por lo anterior y

toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia

de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se

determinó lo anterior.

Asimismo, se tuvo por precluido el termino legal para que el *Sujeto Obligado* remitiera las

diligencias para mejor proveer, el cual transcurrió del primero al cuatro de noviembre,

toda vez que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea en fecha siete del

mes citado, por lo anterior, se ordena agregar las mismas en sobre cerrado que obrara

como anexo al expediente en que se actúa.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó

la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez

días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

provecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.5177/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

veintisiete de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión

por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

_

⁴"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los

artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se queja de la respuesta, por el hecho de que no se le hizo entrega de la información

requerida.

Lo entregado no corresponde con lo solicitado.

En contra de la clasificación de la información en su calidad de Reservada.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el

objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- ➤ Oficio SSC/DEUT/UT/3459/2022 de fecha veinticinco de agosto.
- ➤ Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/64679/2022 de fecha quince de agosto.
- Oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022 de fecha primero de agosto.
- ➤ Oficio SSC/DEUT/UT/4133/2022 de fecha cinco de octubre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁵.

-

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones:
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- > Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se queja de la respuesta, por el hecho de que no se le hizo entrega de la información requerida.
- Lo entregado no corresponde con lo solicitado. En contra de la clasificación de la información en su calidad de Reservada.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

"

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

- a Madero, agencia investigadora del Ministerio Público: GAM-2, Unidad de Investigación número 3 con detenido; en el lapso de tiempo comprendido entre las 6:30 horas a las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022; así como los documentos oficiales mediante el cual las personas que pilotaban las referidas patrullas acrediten tenerlas en ese momento bajo su resguardo.
- 3.- Señale el nombre, cargo y puesto que ocupa dentro del organigrama de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y nombre del superior jerárquico de los elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, siguientes: JUAN JOSE ESPÍNDOLA PALLARES y MIGUEL ORTIZ SEGURA, solicitándole Indique las tareas que tenía asignado dicho personal para el día 7 de febrero del año 2022, el área dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en que se hallaban laborando los días 6, 7 y 18 de febrero del año 2022, los horarios de entrada y salida, el número de folio de fatiga por cada turno y número de asignación en los que aparezcan relacionados, proporcionándome en la respuesta que se sirva darme impresión de la fatiga donde se aprecie el número de folio de la fatiga, numero de orden de la lista, grado, número de empleado, nombre, firma de entrada y salida, horario, servicio, cuadrante asignado, patrulla asignada con numero de balizaje respectivo, y misión, de los Policías Preventivos siguientes: JUAN JOSE ESPÍNDOLA PALLARES y MIGUEL ORTIZ SEGURA.
- **4.- Indicar de las Unidades automotor o patrullas** con numero de balizaje o serie de la placa que se enlistan a continuación:

AUTOPATRULLA NÚMERO MX-226-D2

El área o sector al que se encontraban asignadas, el nombre de los Policías Preventivos que las tenían bajo sus resguardos, en el periodo de tiempo de las comprendido entre las 6:30 horas y las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022.

Adjuntando a dicho informe los radios de comunicación que portan dichas patrullas, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las 6:30 horas y las 10:30 horas del día 17 de marzo del año 2022, y en su caso si tienen instrumentos de geolocalización las referidas patrullas su geolocalización en el periodo de tiempo de las 6:30 horas y las 10:30 horas del día 7 de febrero del año 2022.".

..." (sic).

Por su parte, para dar atención el Sujeto Obligado mediante oficio

ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022 de fecha quince de septiembre, suscrito por la

Subdirección de Administración de Capital Humano, refirió que, no es posible hacer

entrega de parte de la información solicitada debido a que, está reviste el carácter de

Reservada, toda vez que, se encuentra dentro de la carpeta de investigación CI-

FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no

ha causado ejecutoria. Ello de conformidad con la hipótesis de excepción establecida en

la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. misma que fue sometida en la

19º Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 25 de agosto

de 2022.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud no

fue atendida totalmente conforme a derecho, ello bajo el amparo de los siguientes

argumentos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no,

es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo

afirma el Sujeto Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la

información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de Transparencia, en ese

entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados,

bajo las figuras de reservada o confidencial;

. . .

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a

alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

. . .

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

. . .

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- **III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- **II**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- **III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:
- VI. Afecte los derechos del debido proceso:
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- **VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- ➤ En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo al contenido de que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Décimo Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, celebrada en fecha veinticinco de agosto del año 2022, mediante el siguiente Acuerdo, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:



1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Coordinación General de policía de Proximidad Zona Norte, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA la consistente en: "la información que es del interés del particular, la cual se encuentra dentro de la carpeta de investigación CI-FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.": información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422001636, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la resolución recaída en la carpeta de investigación a la fecha no ha causado ejecutoria, además de que se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que se pudieran interponer, lo cual causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de verse afectado el debido proceso en perjuicio de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, es por ello que resulta procedente la clasificación de dicha información solicitada por el peticionario. En este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudieran afectar las estrategias procesales que presenten las partes involucradas, toda vez que la resolución de fondo no ha causado estado, de tal manera que el hacer pública la información solicitada, violentaría el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" artículo 8.1 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la lev. en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución no hayan causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslavar otros derechos como lo es

el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la misma Constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparancia citada, contados a partir del día 25 de agosto de 2022, por ser esta la

de Transparencia citada, contados a partir del día 25 de agosto de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 26 de agosto de 2025,

Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 26 de agosto de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación------

..."(Sic).

De la transcripción anterior; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a

consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la

información requerida; misma que se llevó a cabo aparentemente de una manera

incorrecta, además de que en el recuadro de la prueba de daño señalo las hipótesis y

elementos a que hace referencia el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Formuladas las precisiones que anteceden, se estima pertinente entrar al estudio de la

clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

En primer término, se debe precisar que, si bien es cierto las diligencias para mejor

proveer el Sujeto Obligado, remitió las mismas, un día hábil posterior al término legal

establecido para ello, y que consisten en:

> El acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria a fecha 25 de agosto 2022.

> Indique el estado procesal y guarda de la carpeta de investigación: CI-

FIGAM/GAM2/UI-3 C/D/00218/02-2022.

> Remita copia de la última actuación procesal que sustente su dicho y que se

relaciona con el punto 2 de las presentes diligencias.

Por lo anterior, aún y cuando este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para

realizar el análisis respectivo, no obstante ello, a efecto de salvaguardar el derecho de

acceso de a la información pública que le confiere a los particulares el artículo 6 de la

Constitución Federal, para determinar si efectivamente la respuesta detenta el carácter

de restringida en su modalidad de Reservada derivado de un procedimiento que se encuentra en trámite, se realizó un breve análisis de la misma, el cual fue robustecido con el contenido de la respuesta primigenia.

Del contenido del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada fecha veinticinco de agosto, dentro del punto primero de los Asuntos Generales del orden del día que obra a foja 40, se puede advertir que el Sujeto Obligado a través de la Coordinación general de Policía de Proximidad Zona Norte, sometió a consideración del comité la información requerida en la solicitud que se analiza, con base en la prueba de daño que notificó desde la respuesta inicial, misma que fue confirmada de manera unánime como restringida en su modalidad de Reservada bajo el siguiente acuerdo:

-------ACUERDO ------

--1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Coordinación General de policía de Proximidad Zona Norte, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA la consistente en: "la información que es del interés del particular, la cual se encuentra dentro de la carpeta de investigación CI-FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.": información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422001636, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la resolución recaída en la carpeta de investigación a la fecha no ha causado ejecutoria, además de que se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que se pudieran interponer, lo cual causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de verse afectado el debido proceso en perjuicio de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, es por ello que resulta procedente la clasificación de dicha información solicitada por el peticionario. En este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudieran afectar las estrategias procesales que presenten las partes involucradas, toda vez que la resolución de fondo no ha causado estado, de tal manera que el hacer pública la información solicitada, violentaría el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" artículo 💫 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciazión de cualquier acusación penal formulada contra







ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución no hayan causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la misma Constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 25 de agosto de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 26 de agosto de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones VIII y XVII del artículo 24 y artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá proteger y resguardar la información que para su clasificación, puso a consideración el área a su digno cargo ante este Órgano Colegiado, misma que fue clasificada conforme a lo antes señalado, para lo cual deberá de tomar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentran bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o quienes tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión hagan mal uso de esta, la sustraigan, divulguen o alteren sin causa legítima, además de asegurar su custodia, conservación, integridad y disponibilidad conforme al capítulo III DE LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS, SECCIÓN PRIMERA, De los criterios de custodia y conservación de los Lineamientos para organización y conservación de archivos, debiendo identificarla plenamente con una leyenda inserta en los documentos clasificados o carátula con la especificación de reservada o confidencial según sea el caso, con apego a lo establecido en el capítulo VIII, numerales quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral décimo noveno de los Lineamientos para organización y conservación de archivos referidos, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO PUNTO DE LOS ASUNTOS GENERALES DEL ORDEN DEL DÍA. - El análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, CONFIDENCIAL, así como la aprobación de la elaboración de VERSIÓN PÚBLICA. que formula la Dirección

Bajo ese mismo análisis se advierte que anexo a las diligencias, obra el oficio CGPPZN/INFO/11876 BIS/ 2022, signado por la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona norte, del cual se advierte que señala que se encuentra ventilando el procedimiento correspondiente a la Carpeta de Investigación CI-FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, y para ello remitió en copia simple las entrevistas realizadas por el Agente del Ministerio Público de los elementos que se requiere la información en la solicitud.

Por lo anterior, con base en dichas documentales es por lo que, a criterio de quienes resuelven el presente medio de inconformidad, se encuentra acreditada la fracción VII del

artículo 183 de la ley de la Materia, toda vez que la información solicitada, forma parte de

un procedimiento seguido en forma de juicio y en el cual aún no se ha emitido la

determinación judicial que ponga fin al mismo y que esta haya quedado firme, puesto que

aparentemente dicho procedimiento se encuentra en etapa de investigación.

No obstante lo anterior, se advierte que la respuesta no se encuentra totalmente ajustada

a derecho, ya que de la revisión practicada a la totalidad de las constancias que integran

el expediente en que se actúa, no se advierte que el sujeto haya notificado la totalidad

del acta del Comité de Transparencia debidamente entregada, situación que resulta

contraía a derecho, y al principio de legalidad, ya que todo acto emitido por una autoridad

debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que a su vez, va de la mano

con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia que hace referencia a

que, toda aquella información que sea susceptible de ser restringida ya sea en su calidad

de Reservada o Confidencial, debe de ir acompañada de su respectiva sesión de comité

de transparencia a efecto de dotar de certeza jurídica la misma.

Por otra parte, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se

puede pasar por inadvertido que dentro de la respuesta que se analiza, el sujeto que nos

ocupa sustenta la restricción de la información con base en la siguiente prueba de daño

y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la ley de la Materia.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e

identificable de perjuicio significativo al interés público: En este sentido de

proporcionar la información contenida dentro de la carpeta de investigación CI-

FIGAM/GAM-2/UI-3 C/D/00218/02-2022, misma que a la fecha la resolución de fondo no

ha causado ejecutoria, representaría un riesgo real, demostrable e identificable en

virtud de que la resolución recaída en la carpeta de investigación a la fecha no ha causado

.....

ejecutoria, además de que se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de

33

Teléfono: 56 36 21 20

los actos de impugnación que se pudieran interponer, lo cual causaría un perjuicio

significativo al interés público, en virtud de verse afectado el debido proceso en perjuicio

de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el

derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas

involucradas, es por ello que resulta procedente la clasificación de dicha información

solicitada por el peticionario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

general de que se difunda, y: se justifica en virtud que de darse la información requerida

por el peticionario se pudieran afectar las estrategias procesales que presenten las partes

involucradas, toda vez que la resolución de fondo no ha causado estado, de tal manera que

el hacer pública la información solicitada, violentaría el derecho al debido proceso

establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, que a la letra establecen que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho"

artículo 8.1

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o

de cualquier otro carácter."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio

menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: la presente medida representa

el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva

temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los

derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo

anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de

proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las

personas involucradas, en tanto la resolución no hayan causado ejecutoria y que en

ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se

ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el

derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar

otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14

de la misma Constitución, así como a la reputación de toda persona.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, si se

acredita la restricción de la información a que alude sentido el artículo 183 en su fracción

VII de la Ley de Transparencia, toda vez que la información que es del interés de quien

es Recurrente forma parte de una carpeta de investigación que se está instaurando en

forma de juicio y no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y la misma

no ha quedado firme tal y como lo establece el citado numeral que a su letra indica:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

. . .

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los

fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera

contener:

Consecuentemente al carecer la respuesta que se analiza del sustento jurídico que

establece la ley de Transparencia respecto al procedimiento que se debe seguir cuando

la información detenta el carácter de restringida ya sea en su modalidad de Reservada o

Confidencial, entendiéndose que en este caso que no se hizo del conocimiento de quien

es recurrente del Acta de su Comité de Transparencia en términos de lo establecido en

el artículo 216 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto,

además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".7

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

_

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 8

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto no fundo y

motivo correctamente su respuesta, además de que no hizo entrega del acta de su

comité de transparencia, lo que en la especie no le puede generar certeza jurídica.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Lev de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva

en la que:

_

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,

38

analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

I.- Deberá proporcionar a quien es Recurrente el acta de Décima Novena Sesión

Extraordinaria a fecha 25 de agosto 2022.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Lev de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a

la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.